



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

19 JUN 2019

(002118)

"Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas y se decreta un desistimiento tácito"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **DANONE ALQUERIA SA (AHORA DASA DE COLOMBIA S.A.S.)**, identificada con NIt 900690562-1, ubicada en el kilómetro 5 vía Cajicá-Tabio vereda la Fagua de Cajicá Cundinamarca.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No 113790 del 15 de junio de 2016, la señora PAMELA MARCELA SILVA NEIRA interpuso queja con el fin de iniciar investigación administrativa en contra de la empresa DANONE ALQUERIA SA, por la presunta infracción de las normas laborales, según el escrito de queja, en donde se señala entre otros lo siguiente

"... Me encuentro en situación de desamparo constitucional, estado de indefensión y debilidad manifiesta, como quiera que sufro desde hace más de 5 años una enfermedad de origen común que conoce la Multinacional Danone Alquería S.A.S., trayendo como consecuencia desde el año 2010 la enfermedad que se conoce como "Esclerosis múltiple (EM) que es una enfermedad del sistema nervioso que afecta al cerebro y la médula espinal. Lesiona la vaina de mielina, el material que rodea y protege las células nerviosas. La lesión hace más lentos o bloquea los mensajes entre el cerebro y el cuerpo, conduciendo a los síntomas de la EM", nadie conoce la causa de la EM. Puede ser una enfermedad autoinmune, que ocurre cuando el cuerpo se ataca a sí mismo. La esclerosis múltiple afecta más a las mujeres que a los hombres. Suele comenzar entre los 20 y los 40 años. Generalmente, la enfermedad es leve, pero algunas personas pierden la capacidad para escribir, hablar o caminar. No existe una cura para la EM, pero las medicinas pueden hacer más lento el proceso y ayudar a controlar los síntomas. La fisioterapia y la terapia ocupacional también pueden ayudar, por ende, requiero del inmediato amparo constitucional por parte de todos los organismos y entes nacionales e internacionales, para evitar un perjuicio irremediable, con base en la siguiente situación fáctica:

1. *Me encontraba vinculada laboralmente con la Multinacional desde el 01 de Septiembre de 2009, a través de un contrato de trabajo escrito de manera indefinida, en el cargo de Asistente de Gerencia, modificado en el desarrollo del contrato a Analista de Compras.*
2. *Trabajaba en el Kilómetro 5 vía a Cajicá en la vereda la Fagua, Municipio de Tabio, Departamento de Cundinamarca.*

19 JUN 2019

HOJA N.º 2

RESOLUCION No. (002118)

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas y se decreta un desistimiento tácito"

3. Como consecuencia del hallazgo de la enfermedad de origen común ocurrida en el mes de Agosto de 2010, se me géneró en el trabajo bastantes dificultades, diagnosticada y tratada por la Clínica Reina Sofía mediante historia Clínica Número 52690065, ya que sufro actualmente de Alteraciones de la vista, debilidad muscular, problemas con la coordinación y el equilibrio, sensaciones como entumecimiento, picazón o pinchazos y problemas con el pensamiento y la memoria.
4. La multinacional Danone Alquería S.A.S. en cabeza de la Directora de Recursos Humanos Catalina Chica quien ostenta el título de sicóloga de quien se presume su conocimiento como reposa en su hoja de vida en temas clínicos conocía de la enfermedad, no solo por los anteriores diagnósticos sino por los permisos que le daba para cumplir las citas médicas y las terapias físicas, por las incapacidades médicas debidamente reconocidas y pagadas.
5. DANONE ALQUERIA S.A.S., por intermedio de la Dirección de Recursos Humanos, Directora Señora Catalina Chica, su coordinador de nómina señor Oscar Puentes y una abogada de la cual no recuerda mi prohijada del Buffet de Abogados Lloreda- Camacho, & Co de manera temeraria, irreflexiva, falaz, mendaz aprovechándose de (6 condición _d de vulnerabilidad dela trabajadora le hicieron firmar en cuestión de 1 hora e en una notaria en Tabio el día viernes 01 de abril de 2016, un remedo de acuerdo de transacción y Un documento de terminación del contrato por "mutuo acuerdo" entre la accionada y mi prohijada.
6. Fui engañada en mi buena fe, ya que no entendí los alcances de los documentos firmados para los cuales los funcionarios de la Multinacional presionaron llevándome rápidamente en vehículo de la empresa de la accionada a la trabajadora a la Notaria Única en Tabio y luego no dándome tiempo siquiera de recoger mis cosas del escritorio ni despedirme de sus compañeros de trabajo, ubicándola en un carro de servicio especial, el cual me trajo sobre medio día a mi domicilio en Bogotá. Es menester realizar la aclaración teniendo en cuenta que una situación o la situación presentada aun para una persona que goce de buena salud es confusa y genera un shock, stress, aturdimiento e incluso un estado de nerviosismo: denótese como pudo ser para mí como trabajadora que quien se encuentra disminuida en su salud física como mental, a quien ahora presenta dificultad para procesar información y desorientación (Historia Clínica Folio 20-33), secuelas propias de ésta enfermedad degenerativa.
7. La Multinacional Danone Alquería S.A.S. desconoció que podía iniciar el trámite para la reubicación laboral en las oficinas en la ciudad de Bogotá D.C. o en la misma planta en el municipio de Tabio, en estas mismas condiciones económicas, solicitud que fue expuesta por mí e ignorada por la Multinacional.
8. La multinacional desconoce el ius variandi como garantía del trabajador.
9. Los documentos como acuerdo de transacción y terminación del contrato de trabajo por "mutuo acuerdo" firmado por las partes es ineficaz y carece de oponibilidad ya que el firmante por la Multinacional es el señor Oscar Puentes, Coordinador de Nómina de la empresa y no su representante legal tal como reza en el certificado de existencia y representación de Danone Alquería S.A.
10. El señor Oscar Puentes, Coordinador de nómina no presentó poder en la notaria suscrito por el representante legal de Danone Alquería S.A.S., en el que se le adjudique la función para terminar contratos de mutuo acuerdo con los trabajadores.
11. La multinacional Danone Alquería S.A.S. hizo simular y disfraz el despido sin justa causa con un acuerdo de transacción en el cual paga una " bonificación por retiro", generándome aun mas confusión ya que al realizar esta cortina de humo, la multinacional pretende desconocer el despido sin justa causa y más desconoce los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, al trabajo, a la estabilidad "laboral reforzada de discapacitado o disminuido físico, sensorial o psíquico, a la seguridad social, a la salud, al debido

RESOLUCION No. (0 0 2 1 1 8)

JUN 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas y se decreta un desistimiento tácito"

proceso a la igualdad, respecto de los demás trabajadores. Discapacitados que han sido amparados por diversos fallos de tutela de la Corte, Constitucional."

12. Fui despedida SIN AUTORIZACIÓN DEL INSPECTOR DE TRABAJO, en contra de lo señalado por la Sentencia C-531 de 2000 y C-744 de 2012.
13. Como consecuencia del despido ineficaz, me encuentro desafiada al Sistema de Seguridad Social, haciendo más gravosa la situación de la trabajadora, toda vez que no ha podido seguir con el tratamiento médico y la recuperación.
14. Mi salario es la única fuente de ingreso.
15. Soy actualmente madre cabeza de familia de un niño que cuenta con 18 meses de edad.
16. Mediante Fallo de Tutela 2016-0204 mediante oficio No 0645 el Juez segundo Promiscuo de Cajicá me NEGÓ ACCIÓN DE TUTELA contra Danone Alquería S.A.S.
17. Realice la citación y el pasado 07 de junio de 2016 en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ROC-3 en donde mediante constancia de No conciliación No 752 la Multinacional Alquería S.A.S. a pesar de las advertencias de la conciliadora NO CONCILIO ni acepto la solicitud de que se me reintegrara a mis labores.

Es urgente restablecer mis derechos a quien no solamente me sido vulnerada y desamparada, sino a quien la vida se le está colocando en un estado de riesgo eminente, con el procedimiento arbitrario y carente de legalidad que la Multinacional DANONE ALQUERIA S.A.S. ejerció sobre ella, pues mi enfermedad requiere de tratamientos, visitas médicas, terapias entre otros los cuales al momento de este escrito he dejado de recibir toda vez que consultado el estado de su afiliación ya se encuentra desvinculada de la EPS y por mi falta de ingresos no ha podido pagar la medicina prepagada de la cual también se encuentra hoy desvinculada, obligándome a acudir al Estado en búsqueda de la protección de sus derechos. " ... (sic) (Folios 2-59)

III. ACTUACION PROCESAL

- 3.1 Por medio de auto de asignación No. 2126 del 22 de agosto de 2016, se comisionó a la Inspección Quince (No. 15) a cargo del doctor CARLOS ARTURO ALAIX CUELLAR, para ADELANTAR AVERIGUACION PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONCORDANCIA CON LA LEY 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, de acuerdo con el radicado 113790 de fecha 15 de junio de 2016 presentado por PAMELA MARCELA SILVA NEIRA en contra de DANONE ALQUERIA SA (Folio 1)
- 3.2 Por medio de auto de reasignación No 013 del 13 de febrero de 2017, se comisionó a la Inspección Quince No. 15 a cargo de la doctora JENNIFER VILLABON PEÑA, para adelantar la AVERIGUACION PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, de acuerdo con el radicado 113790 de fecha 15 de junio de 2016 presentado por PAMELA MARCELA SILVA NEIRA en contra de DANONE ALQUERIA SA. (Folio 60)
- 3.3 Mediante radicado No 12338 del 31 de marzo de 2017, se emitió comunicación del estado del proceso a la querellante enviada por medio de correo certificado de 4-72. (Folio 61)
- 3.4 El día 17 de julio de 2017 la funcionaria comisionada emitió auto avoco y trámite de la investigación. (Folio 62)
- 3.5 Por medio de radicado No 7311000-43505 del 01 de agosto de 2017, se realizó requerimiento a la empresa querellada con el fin de esclarecer los hechos de la queja y realizar el aporte de pruebas, la cual fue enviada por,

RESOLUCION No. (

)

19 JUN 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas y se decreta un desistimiento tácito"

correo certificado de 4-72 bajo guía No PC000972275CO, la cual fue devuelta por causal dirección errada. (Folio 64-65)

- 3.6 Por medio de radicado No 08SE201873110000011258 del 16 de agosto de 2018, se realizó requerimiento a la empresa querellada con el fin de esclarecer los hechos de la queja y realizar el aporte de pruebas, la cual fue enviada por correo certificado de 4-72 bajo guía No PC004229624CO, la cual fue devuelta por causal dirección errada. (Folio 66-67)
- 3.7 El día 17 de septiembre de 2018, la inspección de trabajo realizó el envío del requerimiento al correo electrónico notificaciones@dasaalqueria.com.co, el cual fue debidamente recibido por la empresa querellada. (Folio 68)
- 3.8 El día 17 de septiembre de 2018, se revisó el certificado de existencia y representación legal de la empresa DANONE ALQUERIA SA identificada con Nit No 900136519-1, generada por RUES (Registro único empresarial y social) de la cámara de comercio de Bogotá, encontrando que actualmente tiene un cambio en su razón social y naturaleza jurídica al denominarse DASA DE COLOMBIA S.A.S, está ubicada de acuerdo a la dirección de notificación judicial en la VIA CAJICA TABIO KM 5 VEREDA LA FAGUA en Cajicá Cundinamarca, con el fin de verificar el estado actual de la misma. (Folios 69-71)
- 3.9 EL día 03 de octubre de 2018, posterior a la verificación de la dirección de notificación judicial y correo electrónico, se reenvía nuevamente requerimiento a la empresa querellada con el fin de esclarecer los hechos de la queja y realizar el aporte de pruebas, al correo electrónico notificaciones@dasaalqueria.com.co, el cual fue debidamente recibido por la empresa querellada.
- 3.10 Por medio de radicado No 5039 del 27 de mayo de 2019, la funcionaria comisionada realizó citación para diligencia de ampliación de queja a la señora PAMELA MARCELA SILVA NEIRA, cual fue enviada y entregada por correo certificado de 4-72 bajo guías No YG229183243CO y YG229183265CO del 27 de mayo de 2019, las cuales fueron devueltas por causal de no reside y. (Folios 74-75)

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

RESOLUCION No. ()

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas y se decreta un desistimiento tácito"

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Artículo 3°. Funciones principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. **Función Preventiva:** Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. **Función Coactiva o de Policía Administrativa:** Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. **Función Conciliadora:** Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. **Función de mejoramiento de la normatividad laboral:** Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. **Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.**

19 JUN 2019

RESOLUCION No. (0 0 2 1 1 8)

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas y se decreta un desistimiento tácito"

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.
"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por la señora PAMELA MARCELA SILVA NEIRA, la cual originó el inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, así como las actuaciones del Despacho, se presentan las siguientes consideraciones:

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece la etapa de averiguaciones preliminares con el objeto de establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento administrativo, las mismas corresponden a actuaciones facultativas a cargo del inspector que conozca del caso particular, para así determinar la posible existencia de una falta o violación a las normas laborales, la identificación del o de los presuntos responsables, el recaudo de pruebas o elementos que permitan incoar la investigación administrativa.

Para el caso sub-examine el despacho requirió a la empresa querellada en distintas ocasiones, sin embargo para la inspección de trabajo no fue posible ubicar a la empresa DANONE ALQUERIA SA ya que a pesar que se verificó la dirección de notificación judicial es decir el Kilómetro 5 vía Cajicá-Tabio Vereda la Fagua, la empresa de correo certificado 4-72 no logró ubicarla y reportó causal de devolución "dirección errada" (Folios 64 y 66), tampoco se logró que la indilgada diera respuesta a los requerimientos del Ministerio enviados a la dirección de correo electrónico registrada en su certificado de existencia y representación legal los cuales fueron debidamente recepcionados por la misma, según correo de confirmación de entrega (Folios 68 y 73), no obstante lo anterior y pese a las actuaciones del despacho no fue posible hacer una vinculación efectiva del empleador querellado.

Así las cosas ante el hecho demostrado de la imposibilidad de vincular a uno de los extremos procesales: en este caso la empresa querellada, este despacho a concluye que sí se inicia algún tipo de procedimiento administrativo se constituiría una posible violación del debido proceso por parte de este Ministerio a la parte indilgada, ya que se coartaría su derecho a la defensa y replica amparado en el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual la administración está obligada a salvaguardar, esto según la decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional, como por ejemplo la sentencia C-083 de 2015 en la cual se señala lo siguiente:

"... La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la entre otras sentencia C-341 de 2014, las siguientes:

(i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; alograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.** (Negrilla y subrayado fuera de texto). De este derecho hacen

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas y se decreta un desistimiento tácito"

parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas. ..."

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "**Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación,(negrilla y subrayado fuera de texto) (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"**¹

Es de importancia precisar que tanto las autoridades administrativas como los servidores públicos están bajo la estricta sujeción de la Constitución Nacional y la Ley por tanto tienen la obligación legal de garantizar los derechos que las mismas consagran y máxime cuando se trata de derechos fundamentales como lo es el debido proceso, por lo tanto este despacho actúa en derecho y en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 6,121,123 de la Constitución Nacional y el numeral 1 del artículo 34 de ley 734 de 2002, y las normas de carácter laboral que regulan la materia referidas previamente.

Finalmente la inspección de conocimiento requirió al querellante para que por medio de una diligencia de trámite se diera ampliación y aportara pruebas de los hechos discutidos en el presente proceso, que la señora PAMELA MARCELA SILVA NEIRA no compareció citación como tampoco se manifestó al respecto, lo que configuró claramente un DESISTIMIENTO TÁCITO normado por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin*

¹ Sentencia C-083 del 24 de febrero de 2015 M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-083-15.htm>

RESOLUCION No. (0 0 2 1 1 8) 19 JUN 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas y se decreta un desistimiento tácito"

oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ' radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos i comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para. adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación ~ cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva"

Teniendo en cuenta que el Despacho no evidencia ningún interés público que amerite la continuación de la actuación por oficio, este despacho no procederá a iniciar con el procedimiento Administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social, y aplicará para el presente caso lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por la Ley 1755 del 2015 **al darse un desistimiento tácito.**

Se observa también la prominente estructuración de una **falta de competencia** de este despacho, por tratarse de hechos jurídicos de origen laboral y civil, al darse un conflicto derivado de la culminación del contrato de trabajo por "mutuo acuerdo" mediante la figura jurídica de la transacción laboral, de la cual aduce la querellante en su escrito de queja que es ineficaz y nula, situaciones de hecho y derecho que los inspectores de trabajo no son los llamados a resolver, por cuanto los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa **DANONE ALQUERIA SA(ahora DASA DE COLOMBIA SAS)**, y demás argumentos jurídicos anteriormente señalados, se procede a decretar el desistimiento tácito y consecuentemente archivar la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea esta jurisdicción, quien declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento Tácito presentado por la señora **PAMELA MARCELA SILVA NEIRA**, en calidad de querellante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas de mediante el radicado No 113790 del 15 de junio de 2016, presentado por la señora **PAMELA MARCELA SILVA NEIRA**, de

RESOLUCION No. (0 0 2 1 1 8) 1 9 JUN 2019 DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas y se decreta un desistimiento tácito"

conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN ante esta Coordinación, conforme al parágrafo 3 de la Ley 1755 del 2015 y debe presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPLEADOR: DANONE ALQUERIA S.A. (AHORA DASA DE COLOMBIA S.A.S), por medio de su representante legal o quien haga sus veces con dirección de notificación judicial en la ubicada en el Kilómetro 5 vía Cajicá-Tabio vereda la Fagua de Cajicá- Cundinamarca, correo electrónico dasadecolombia@alqueria.com.co.

QUERELLANTE: PAMELA MARCELA SILVA NEIRA, dirección de domicilio Carrera 49 No. 165-33 oficina 715, correo electrónico: pamelasilva06@gmail.com.

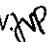
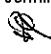
ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto/Elaboro: Jennifer V. 
Revisó: Rita V. 
Aprobó: Tatiana F. 